

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ADRIANA

APELLIDOS:
BERNAL RUIZ

Adriana Bernal Ruiz

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Edgar Carlos Sanabria Melo

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
11 de diciembre de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
51917798

FECHA DE EXPEDICION
28 de enero de 2016

TARJETA N°
267772

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ADRIANA BERNAL RUIZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Bogotá DC, 26 de mayo de 2022

MAGISTRADA:
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA
SANTA FE DE BOGOTA D.C.
E. S. D

REFERENCIA:

PROCESO No. 11001311000620200014401, CLASE DE PROCESO: DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YOLANDA QUIÑONES MENDOZA Y NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS ZHARICK SOFIA PINILLA QUIÑONES, JHON SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

ADRIANA BERNAL RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.798 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, con T.P. No. 267.772 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **YOLANDA QUIÑONES MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C identificada con la cédula de ciudadanía número 37.557.049 de Bucaramanga, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito dar alcance a la sustentación del recurso de apelación citado en referencia, contra la sentencia proferida el 28 de abril del presente año, siguiendo las instrucciones del auto emitido por este despacho el pasado 20 de mayo del presente:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

De conformidad a los REPAROS que se exponen contra el fallo de primera instancia, que se circunscriben al hecho de negarse a conceder IGUAL extremo temporal de la UNION MARITAL DE HECHO a la SOCIEDAD PATRIMONIAL de la surgida entre YOLANDA QUIÑONES MENDOZA y NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA (q.e.p.d), deviene el fundamento de la inconformidad como quiera que:

i).- El fallador se aparta de lo evidenciado mediante prueba testimonial y documental allegados en la demanda inicial y audiencia de instrucción, de donde resultó concluyente que efectivamente, existió la Unión Marital de Hecho entre la señora YOLANDA QUIÑONES MENDOZA y el señor NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA, (q.e.p.d), desde el año 2000 hasta la fecha de su fallecimiento y en consecuencia es



ADRIANA BERNAL RUIZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

evidente que debió surgir la SOCIEDAD PATRIMONIAL, de forma coetánea, derivada de la primera, a la luz de los artículos 180 y 1774 del Código Civil.

ii) No obstante, el Juez de primera instancia, al momento de fijar los límites temporales de una y otra institución, toma como fecha del surgimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL la del DIVORCIO que lleva a cabo la señora YOLANDA QUIÑONES MENDOZA en el año 2009 de su antigua relación con el señor OMAR RUEDA CORREDOR. De quien ella ya se encontraba separada de hecho físico, definitiva e indefinidamente desde el 01 de Mayo de 1.995. En el año 2.000 la señora YOLANDA QUIÑONES MENDOZA inicia su vida de pareja permanente y singular con el señor NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA (q.e.p.d).

iii) Se desecha por el fallador de primera instancia, la realidad que se predica desde el inicio de la convivencia entre YOLANDA QUIÑONES MENDOZA y NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA, consistente en que de manera efectiva ellos a más de compartir techo, lecho y mesa, de manera coetánea, forjan la Sociedad de bienes dentro de la cual y para ella, adquieren diversos bienes, gracias al trabajo mancomunado y el arduo esfuerzo dentro de su vida como pareja.

El *ad quem* al negar o reconocer la coexistencia paralela de la Sociedad Patrimonial con la de la Unión Marital que efectivamente declara en sentencia, se aparta sustancialmente de lo que por definición se le tiene a la institución de la familia; que disponen los artículos 5 y 42 de la Constitución Política de Colombia y la ley 54 del año 1990, modificada por la ley 979 del 2005.

En decantada Jurisprudencia, se viene reconociendo los derechos a este tipo de sociedades, al punto de su extensión a las parejas formadas por personas del mismo sexo para quienes al igual la ley 54 del año 1990 viene en su respaldo, tal en el año 2007 la máxima colegiatura lo declara consignado en sentencia, y más recientemente en la sentencia 4027 del 2.021.

...encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado...(Resaltas de mi autoría) (Sentencia C-075 del año 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil)



ADRIANA BERNAL RUIZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

...4.2.3. Las familias jurídicas o naturales, nacen para satisfacer necesidades personales que repercuten no solo en el campo social, sino también en el patrimonial. Este último ámbito, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, es cuestión de vital importancia, porque la recíproca colaboración de quienes constituyen o conforman dichas familias, sirve para facilitar la supervivencia de sus miembros y cumplir las obligaciones que emanan de la convivencia en los ámbitos personal y social. (*sentencia SC – 4027 del año 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*)

✓ El fallador de primera instancia prosiguió con apego lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la ley 54 del año 1990, para de ello, derivar su negativa al reconocimiento de la fecha de inicio del surgimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL como quiera que efectivamente la señora YOLANDA QUIÑONES MENDOZA solo hasta el año 2009 procedió con la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, no obstante para efectos de la UNION MARITAL DE HECHO el juez del caso, adoptó la del momento en que la demandante y su compañero optan por dar inicio a ella en el año 2000.

Con esta decisión se le está faltando al principio de equidad y justicia, vulnerando el derecho a participar de la sociedad patrimonial desde el inicio de la unión marital de hecho, desconociendo el trabajo arduo y mancomunado para la construcción de los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial, y obviando el carácter retroactivo que se le otorga al divorcio por separación de cuerpos establecido en la sentencia 4027 del 14 de septiembre de 2021.

..... 4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil"

Y es en este específico punto, donde se genera la inconformidad que se expone en este recurso, como quiera que de antaño y recién, la máxima colegiatura ha expresado que las sociedades conyugales de facto se presumen disueltas a partir de la material separación de los esposos, más allá de que legalmente lo realicen o no, en fechas anteriores, dejando entonces de ser gobernadas por el literal b del artículo 2 de la 54 del año 1990, tal así se indica en fallo de 2021.

:4.3.3. (...)En el caso de la conclusión la circunstancia varía, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibidem, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitivamente e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la



ADRIANA BERNAL RUIZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatarios de carácter convencional, judicial o notarial.

Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.(...)

4.3.6.(...) Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto=: empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable....

(...) Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente. (...)

Las sociedades conyugales se culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes, pero hay eventos o casos de parejas que aparecen o siguen casadas en los papeles, pero que



ADRIANA BERNAL RUIZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA,
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

en realidad ya no viven juntas. En estos eventos, la Sala Civil aseguró que las sociedades conyugales terminan cuando la pareja abierta e irrevocablemente se ha separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Cabe precisar que los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida. ... (Resaltas de mi autoría) (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-4027 Expediente 11001310303720080014101 de fecha 14 de septiembre de 2021)

Por lo que, al Juez de Alzada, pedir que se revoque la providencia, objeto de impugnación, con este acto, lo que tiene que ver con la fecha de inicio de la Sociedad Patrimonial, igualmente declarada y se conceda para esta, los mismos términos de la Unión Marital, igualmente RECONOCIDA como existente y sin discusión por las partes intervinientes en este proceso.

En tal virtud, a la Honorable JUEZ DE ALZADA, peticionar que se prime la realidad y voluntad de los compañeros YOLANDA QUIÑONES MENDOZA Y NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA en lo tocante con la fecha de inicio de la sociedad patrimonial por sobre la situación y efectos de existencia de una separación de hecho, que goza de efecto retroactivo entre YOLANDA QUIÑONES MENDOZA y su primigenia pareja el señor OMAR RUEDA CORREDOR, como elemento constitutivo por el cual, a partir de ese momento, año 1995 ha de tenerse como punto de partida de la disolución de facto de la sociedad conyugal y no como se hace por el *ad quem* que solamente se tiene a partir de la fecha de la cesación de efectos civiles del matrimonio sucedida en febrero del año 2009 y por ello se acude en sede de instancia.

En estos términos doy por terminado mi recurso de apelación, a la sentencia interpuesta en audiencia del pasado 28 de abril 2022

Atentamente,

ADRIANA BERNAL RUIZ
C.C.51917798 de Bogotá
T.P. 267.772 del C.S.de la J

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001311000620200014401

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

Jue 02/06/2022 15:05

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (486 KB)

TARJETA PROFESIONAL ABOGADA - copia.pdf; sustentacion de la apelacion de umdh (2).pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Adriana Bernal <yanito1881@hotmail.es>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 1:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001311000620200014401

Buenas Tardes:

Adriana Bernal Ruiz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.51917798, T.P 267772 CSJ, de manera respetuosa me permito hacer llegar la sustentación de la apelación frente a sentencia proferida el 28 de abril 2022 del Juzgado Sexto de Familia.

De: Adriana Bernal <yanito1881@hotmail.es>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 2:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pinilla-j13@hotmail.com <pinilla-j13@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001311000620200014401

